

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta- Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, enero treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-33-33-000-2013-00389-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO VELEZ OSORIO
DEMANDADO: CORMACARENA Y MUNICIPIO DE
PUERTO LLERAS
M. DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

ASUNTO:

Procede la Sala a decidir el impedimento para conocer del asunto de la referencia, manifestado por la doctora **ALMA YELENA RAMIREZ TELLO**, Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos del Meta delegada ante este Tribunal, allegado a esta Corporación en escrito de diciembre 30 de 2016, obrante a folio 41 del cuaderno No. 3 del expediente.

ANTECEDENTES

El señor **GUSTAVO ADOLFO VELEZ OSORIO**, en ejercicio del medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos, presentaron demanda en contra de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA –CORMACARENA-** y del **MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS**, por la presunta vulneración de los derechos colectivos consagrados en los artículos 16 y 28 de la Ley 472 de 1998, de los ciudadanos del **MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS**.

CONSIDERACIONES

Es competente para decidir este Tribunal, el impedimento presentado por la Agente del Ministerio Público, en virtud de lo regulado en el inciso primero del artículo 134 del C.P.C.A.

Resalta la Sala, que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 133 del C.P.A.C.A. las causales de recusación y de impedimento previstas para los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante esta jurisdicción.

Las causales de recusación establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que son las mismas de impedimento, aplicables a los asuntos que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa de los artículos 130 y 306 del C.P.A.C.A., tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial justicia. De manera que para garantizar esa imparcialidad que debe prevalecer sobre cualquier circunstancia de contenido subjetivo que recaiga en el juzgador, se ha instituido esta figura con el fin de que si se considera que el Juez, Magistrado, Consejero o, como ocurre en el sub lite la Agente del Ministerio Público, se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas por la ley, se declare impedido y de no hacerlo él, que las partes puedan recusarlo.

En el presente caso corresponde determinar si la normativa contenida en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. conforme a la cual es causal de impedimento existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado; es aplicable a la manifestación presentada por la doctora ALMA YELENA RAMIREZ TELLO, Procuradora 49 Judicial II Administrativa del Meta, delegada ante esta Corporación, dentro del asunto de la referencia.

El órgano de cierre de esta jurisdicción respecto de la causal invocada, ha referido que *"siempre se ha predicado que la calificación de la amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, corresponde al juez, o a quien conoce de la recusación de su caso. Ocurre, sin embargo, que el camino metafísico esencial de la amistad consiste en afirmar el valor absoluto del otro, en implantarle existencialmente y reconocerlo en su alteridad, independientemente del yo que lo afirma y reconoce. En materia tan trascendental como es la comunión de amistad, resulta extravagante, por decir lo menos, que sea un tercero, ajeno a ella, el que intente desnaturalizarla, afirmando que no existe. La amistad, siendo encuentro directo de dos existencias espirituales, no debe ni puede ser interferida por extraños."*¹

Ahora bien, la manifestación de impedimento hecha por la Agente del Ministerio Público, se sustentó en el hecho de ser amiga personal desde el año 2008 de la actual Directora General de CORMACARENA, quien fue elegida para dicho cargo desde el mes de junio de 2012, fecha en la cual formaba parte del equipo de trabajo profesional liderado y contratado por la procuradora, agregando que la amistad se mantiene muy cercana por lo que considera debe apartarse del conocimiento del presente asunto. Pues bien, como se explicó anteriormente, la figura de los impedimentos tiene por finalidad garantizar la imparcialidad de los operadores judiciales, asegurando que su actuación en el proceso se apoye exclusivamente en consideraciones de contenido jurídico y en recta justicia.

Para la Sala, los hechos expuestos por la Doctora ALMA YELENA RAMIREZ TELLO, configuran la existencia del impedimento, pues, ellos evidencian que su ánimo para actuar dentro del sub lite, se encuentra afectado en su objetividad e imparcialidad propias al ejercicio de sus funciones. En ese orden de ideas, se impone declarar fundado el impedimento presentando por la Procuradora Delegada, como quiera que la circunstancia descrita, fácticamente, se enmarca dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P. para actuar dentro del presente caso, en consecuencia, se le separará del

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: JULIO CESAR URIBE ACOSTA. Providencia del 1 de octubre de 1992. Radicación número: 6550. Actor: MEDARDO SERNA VALLEJO

conocimiento del proceso y se ordenará su reemplazo por el Procurador Delegado ante esta Corporación que le siga en orden numérico, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 134 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la doctora **ALMA YELENA RAMIREZ TELLO**, Procuradora 49 Judicial II Administrativa del Meta, con fundamento en la causal contenida en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMPLAZAR a la Doctora **ALMA YELENA RAMIREZ TELLO**, Procuradora 49 Judicial II Administrativa del Meta, por el Procurador Judicial 48.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 002


HECTOR ENRIQUE REY MORENO


LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO TERESA HERRERA ANDRADE

(En uso de permiso)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARÍA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VILLAVIEJA ESTADO No.

02 FEB 2017

000016


SECRETARIO (A)